



**EXPEDIENTE N°** : 1410-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : ESTACIÓN DE SERVICIOS KIKE E.I.R.L.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : ESTACIÓN DE SERVICIOS  
**UBICACIÓN** : DISTRITO Y PROVINCIA DE SULLANA,  
DEPARTAMENTO DE PIURA  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS

Lima, 31 MAY 2018

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 452-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 20 de abril del 2018; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. El 18 de febrero del 2015, la Oficina Desconcentrada de Piura del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, **OD Piura**) realizó una acción de supervisión regular a la unidad fiscalizable Estación de Servicios de titularidad de Estación de Servicios Kike E.I.R.L. (en adelante, **el administrado**), ubicada en la Margen derecha de la Carretera Sullana – Tambogrande, Manzana C, Lote N° 7, Parque Industrial, Distrito y Provincia de Sullana, Departamento de Piura. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N<sup>2</sup> del 18 de febrero del 2015 (en adelante, **Acta de Supervisión**), y en el Informe N° 004-2015-OEFA/OD PIURA-HID<sup>3</sup> del 21 de abril del 2015 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. A través del Informe Técnico Acusatorio N° 122-2016-OEFA/OD PIURA-HID<sup>4</sup> de fecha 14 de octubre del 2016 (en adelante, **ITA**), la OD Piura analizó los hallazgos detectados durante la acción de supervisión, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 189-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 31 de enero del 2018<sup>5</sup>, (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), notificada al administrado el 27 de febrero del 2018<sup>6</sup>, se inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 8 de mayo del 2018, se notificó a el administrado el Informe Final de Instrucción N° 452-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>7</sup> (en adelante, **Informe Final**).

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20316094539.

<sup>2</sup> Páginas 41 a 44 del archivo digitalizado denominado "Informe N° 002-2015-OEFA/OD LAMBAYEQUE", contenido en el disco compacto que obra en el folio 10 del expediente.

<sup>3</sup> Contenido en el disco compacto que obra en el folio 10 del expediente.

Folios 1 al 9 del expediente.

Folios 10 al 19 del Expediente.

<sup>6</sup> Folio 20 del Expediente.

<sup>7</sup> Folio 21 al 28 del Expediente.





5. Habiéndose notificado debidamente, el administrado no presentó descargos al presente PAS.
- II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL**
6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).
7. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>8</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

<sup>8</sup>

**Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)."*





### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1. Hecho imputado N° 1: El administrado no remitió el Registro de Generación de Residuos Sólidos Peligrosos, solicitado durante la acción de supervisión de fecha 18 de febrero del 2015.

9. De acuerdo a lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>9</sup> e Informe Técnico Acusatorio<sup>10</sup>, la OD Piura concluyó que el administrado no presentó el registro de generación de residuos sólidos peligrosos, requerido durante la acción de supervisión, incumpliendo lo establecido en el Artículo 18° del Reglamento de Supervisión Directa, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD.
10. No obstante, de acuerdo al Documento del Sistema de Trámite Documentario (STD) del OEFA con Registro N° 2018-E01-018062 de fecha 27 de febrero del 2018, se verifica que mediante Carta S/N que EESS Kike presentó al OEFA el Registro de Generación de Residuos Sólidos Peligrosos correspondiente al período enero 2018. En consecuencia, el administrado dio cumplimiento a la obligación establecida en la normativa correspondiente
11. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>11</sup> y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)<sup>12</sup>, establecen la figura de la

<sup>9</sup> Página 13 del archivo "Informe N° 002-2015-OEFA/OD LAMBAYEQUE", contenido en el disco compacto que obra en el folio 10 del Expediente.

<sup>10</sup> Folio 7 del Expediente.

<sup>11</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

**Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

<sup>12</sup> **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD**

**Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.





- subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
12. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que mediante Acta de Supervisión de fecha 18 de febrero del 2015, la Dirección de Supervisión requirió al administrado presentar la subsanación de los hallazgos materia de análisis en el plazo de cinco (05) días hábiles.
  13. En consecuencia, si bien el administrado subsanó la conducta infractora con anterioridad al inicio del PAS, se ha verificado que dicha subsanación se realizó en fecha posterior al requerimiento efectuado por la Dirección de Supervisión, con lo cual la subsanación del administrado pierde el carácter de voluntaria.
  14. Por tanto, en aplicación de lo previsto en el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, en el presente caso correspondería efectuar la evaluación de nivel de riesgo de la conducta infractora materia de análisis, con la finalidad de determinar si califica como leve y, si es aplicable al presente caso la causal de eximente por subsanación voluntaria antes del inicio del presente PAS.
  15. No obstante, según lo establecido en el Numeral 15.3<sup>13</sup> del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, son **leves** aquellos incumplimientos detectados que involucren un riesgo leve o incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio. En ese sentido, debido a que la obligación materia de imputación del presente PAS corresponde a un incumplimiento formal, se trata de un **incumplimiento ambiental con riesgo leve.**
  16. Por lo expuesto, debido a que se ha verificado que el hecho imputado constituye un riesgo leve y que la subsanación de la conducta infractora ocurrió antes del inicio del presente PAS; en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en contra de ESTACIÓN DE SERVICIOS KIKE E.I.R.L.** en este extremo.
  17. En virtud del archivo del presente PAS, carece de objeto pronunciarse por los descargos presentados por el administrado.
  18. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

<sup>13</sup> Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD  
Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

(...)

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

- a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
- b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.





### III.2. Hechos imputados N° 2 y 3:

- i) **El administrado no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire respecto del parámetro HCT, correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2014, conforme a lo establecido en su Declaración de Impacto Ambiental.**
  - ii) **El administrado no presentó el monitoreo ambiental de calidad de aire respecto del parámetro HCT, correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2014, conforme a lo establecido en su Declaración de Impacto Ambiental.**
- a) Compromiso establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental
19. Mediante Resolución Directoral N° 027-2007-GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030 del 30 de mayo del 2007, la Dirección Regional de Energía y minas del Gobierno Regional de Piura, aprobó la Declaración de Impacto ambiental (en adelante, **DIA**) para la Modificación y/o Ampliación de la Estación de Servicios para la venta de GLP automotor de la Estación de Servicios Kike E.I.R.L., en el que se detallan otros aspectos, el compromiso de realizar los monitoreos de calidad de aire, con una frecuencia trimestral y considerando el parámetro HCT.
20. Habiéndose definido el compromiso establecido en la DIA, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis de los hechos imputados
21. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>14</sup>, la OD Piura constató, durante la acción de supervisión, que EESS Kike no habría realizado el monitoreo de calidad de aire correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2014, conforme al parámetro HCT, establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental.
22. En tal sentido, en el ITA<sup>15</sup>, la OD Piura concluyó que EESS Kike no realizó el monitoreo de calidad de aire correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2014, conforme al parámetro HCT establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.
23. Cabe precisar que, respecto a los hechos imputados i) y ii), corresponde señalar que esta Subdirección, en virtud de su facultad de instrucción, encausó el hallazgo, señalando que Estación de Servicios Kike E.I.R.L. incurrió en la omisión administrativa de no presentación, así como de no realización de los monitoreos, correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2014, en el parámetro HCT, conforme al compromiso asumido en el Instrumento de Gestión ambiental, toda vez que al momento del inicio del presente PAS, no se podría determinar con exactitud la infracción administrativa incurrida por el administrado.

c) Análisis de los descargos

Con relación a la no realización del monitoreo ambiental de calidad de aire, correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2014,

<sup>14</sup> Página 15 del archivo "Informe N° 002-2015-OEFA/OD LAMBAYEQUE", contenido en el disco compacto que obra en el folio 10 del Expediente.

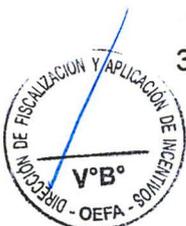
<sup>15</sup> Folio 7 del Expediente.





respecto del parámetro HCT, conforme a lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental.

24. En su escrito de descargos, EESS Kike indicó que en su DIA no se comprometió a efectuar el monitoreo de calidad de aire respecto del parámetro HCT, tal y como se le imputa en la Resolución Subdirectoral, por lo que no pueden sancionársele por algo que no tiene responsabilidad.
25. No obstante, de la verificación de la DIA, se advierte que el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de calidad de aire con una frecuencia trimestral y considerando el parámetro HCT.
26. No obstante, de la revisión de dicho descargo, no se observa medio probatorio alguno que permita verificar la subsanación del hallazgo acusado por la OD Piura, por el contrario, el administrado pretende desconocer el compromiso asumido referido a realizar el monitoreo de calidad de aire conforme a los parámetros establecidos en el instrumento de gestión ambiental.
27. Por lo tanto, a la fecha de la comisión de la infracción, el administrado contaba con un instrumento de gestión ambiental (DIA) debidamente aprobado, el cual era de obligatorio cumplimiento en virtud de lo establecido en los artículos 9° y 8° del RPAAH y el Nuevo RPAAH.
28. Por lo tanto, el administrado mantenía la obligación de efectuar los monitoreos de calidad de aire considerándolos parámetros asumidos en su DIA, cuyos resultados deben ser remitidos a la autoridad competente dentro del plazo establecido por la norma.
29. En ese sentido, queda acreditado que el administrado no cumplió con realizar los monitoreos de calidad de aire correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2014, conforme a los parámetros establecidos en su DIA, infringiendo las obligaciones contenidas en los artículos 9° y 8° del RPAAH y el Nuevo RPAAH.
30. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N 1 de la resolución Subdirectoral; por lo que se **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de ESTACIÓN DE SERVICIOS KIKE E.I.R.L., en este extremo.**
- Con relación a la no presentación del monitoreo ambiental de calidad de aire, correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2014, respecto del parámetro HCT, conforme a lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental.
31. En su escrito de descargos, EESS Kike indicó que en su DIA no se comprometió a efectuar el monitoreo de calidad de aire respecto del parámetro HCT, tal y como se le imputa en la Resolución Subdirectoral, por lo que no pueden sancionársele por algo que no tiene responsabilidad.
32. No obstante, de la verificación de la DIA, se advierte que el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de calidad de aire con una frecuencia trimestral y considerando el parámetro HCT.
33. En tal sentido, a la fecha de la emisión de la presente Resolución, y conforme se puede verificar del escrito de descargo del administrado, podemos determinar que éste habría incurrido en la infracción de no realizar los monitoreos en el parámetro





HCT en los períodos correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2014.

34. Por lo tanto, al haberse advertido que el administrado no realizó los monitoreos antes señalado, no le es exigible la presentación de los informes de monitoreo, en tanto, es una documentación no existente; por lo que **corresponde declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador en contra de ESTACIÓN DE SERVICIOS KIKE E.I.R.L. en este extremo.**

### III. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDA CORRECTIVA

#### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

35. Conforme al Numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, aprobada por (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>16</sup>.
36. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>17</sup>.
37. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>18</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya**

<sup>16</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.  
**"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**  
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)"

<sup>17</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**  
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad**  
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

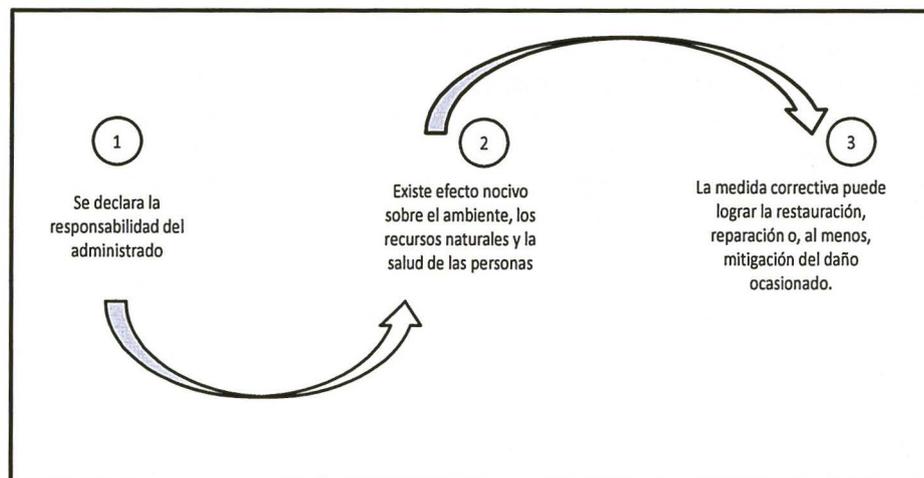
<sup>18</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**  
(...)  
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:  
(...)  
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



**producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>19</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

38. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

39. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>20</sup>.

<sup>19</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)

<sup>20</sup>

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



- En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
40. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>21</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
41. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
42. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>22</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de

<sup>21</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.





protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### **IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva**

##### **IV.2 1 Hecho imputado N° 2:**

43. En el presente caso, la conducta infractora está referida a no realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire, correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2014, conforme al parámetro HCT establecido en su instrumento de gestión ambiental.
42. En ese sentido, de la revisión de los documentos obrantes en el expediente, así como de la búsqueda de información en el STD y del RIA del OEFA, se advierte que hasta la actualidad el administrado no ha corregido la presunta conducta infractora imputada en el presente PAS.
43. Sobre el particular, resulta pertinente señalar que la realización de los monitoreos es un compromiso ambiental que permite obtener información sobre el estado de las variables ambientales en un espacio y tiempo específico, el cual sirve para el desarrollo de la fiscalización ambiental sobre la referida actividad.
44. En ese sentido, la obligación de realizar los referidos reportes de monitoreos ambientales impide que la Administración conozca de la ejecución de los mismos, en la frecuencia puntos y parámetros establecidos en el Instrumento de Gestión Ambiental. La información obtenida es útil para cada período, ya que las condiciones ambientales pueden variar.
45. Por lo expuesto, atendiendo que la falta de presentación de los referidos monitoreos, impide que la Administración conozca de la ejecución de los monitoreos en la frecuencia, puntos y parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental; información que resulta necesaria a efectos de determinar los posibles efectos negativos al ambiente que podría estar generando la realización de sus actividades; corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva en el presente caso, en virtud de lo establecido en los Artículos 18° y 19° del RPAS:





Tabla N° 1: Medida Correctiva

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
Estación de Servicios Kike E.I.R.I. no realizó los Monitoreos Ambientales de calidad de aire, correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2014, conforme al parámetro HCT establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental.	<p>a) Acreditar la realización del monitoreo ambiental de calidad de aire, de acuerdo a los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental, correspondiente al II trimestre del 2018.</p> <p>b) De verificarse el incumplimiento de lo dispuesto en el literal precedente, podrá acreditar la ejecución del monitoreo ambiental de calidad de aire de acuerdo a los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental, correspondiente al III trimestre del 2018.</p>	<p>-En referencia a la obligación del literal a) el administrado deberá presentar el informe de monitoreo ambiental de calidad de aire, en todos los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental hasta el último día hábil del mes de julio del 2018.</p> <p>-Respecto de la obligación del literal b), la administrada deberá presentar el informe de monitoreo ambiental de calidad de aire, en todos los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental hasta el último día hábil del mes de octubre del 2018.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Estación de Servicios Kike E.I.R.I. deberá presentar a esta Dirección, la siguiente documentación:</p> <p>i) Copia del cargo de presentación del Informe de Monitoreo Ambiental de calidad de aire, correspondiente al segundo trimestre o de ser el caso del tercer trimestre del 2018.</p> <p>ii) El informe de monitoreo ambiental de calidad de aire, que contenga los reportes de ensayo de laboratorio con los resultados de las mediciones realizadas.</p> <p>iii) Medios probatorios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84 que muestre la ejecución del proceso de monitoreo.</p>

46. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tenido en cuenta el tiempo necesario para que el administrado presente el Informe de Monitoreo Ambiental de la calidad de aire, del segundo trimestre o de ser el caso del tercer trimestre del 2018 (reportes de ensayo de laboratorio y registros fotográficos).
47. Adicionalmente se le otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la copia del cargo de presentación del respectivo informe de monitoreo ambiental de calidad de aire, con la finalidad de acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;



**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **ESTACIÓN DE SERVICIOS KIKE E.I.R.L.** por la comisión de la infracción que consta en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectorial N° 189-2018-OEFA/DFAI/SFEM.

**Artículo 2°.-** Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **ESTACIÓN DE SERVICIOS KIKE E.I.R.L.** respecto de las infracciones que constan en los numerales 1 y 3 de la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectorial N° 189-2018-OEFA/DFAI/SFEM.

**Artículo 3°.-** Ordenar a **ESTACIÓN DE SERVICIOS KIKE E.I.R.L.**, el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**Artículo 4°.-** Informar a **ESTACIÓN DE SERVICIOS KIKE E.I.R.L.**, que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

**Artículo 5°.-** Apercibir a **ESTACIÓN DE SERVICIOS KIKE E.I.R.L.**, que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de las medidas correctivas correspondientes, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 6°.-** Informar a **ESTACIÓN DE SERVICIOS KIKE E.I.R.L.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 7°.-** Informar a **ESTACIÓN DE SERVICIOS KIKE E.I.R.L.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 8°.-** Informar a **ESTACIÓN DE SERVICIOS KIKE E.I.R.L.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.





**Artículo 9°.-** Informar a **ESTACIÓN DE SERVICIOS KIKE E.I.R.L.** que el recurso de apelación que se interponga contra las medidas correctivas ordenadas se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD<sup>23</sup>.

Regístrese y comuníquese

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

KFA/smm

<sup>23</sup>

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario.

